

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 241

6 septiembre 2020

Original: portugués

**INFORME No. 226/20**

**PETICIÓN 32-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MÁRCIO ANTÔNIO MAIA DE SOUZA Y SUS FAMILIARES

BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 226/20. Petición 32-07. Admisibilidad. Márcio Antônio Maia de Souza y familiares. Brasil. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Organização de Direitos Humanos Projeto Legal |
| **Supuestas víctimas:** | Márcio Antônio Maia de Souza y sus familiares |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÂMITE ANTE A CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de enero de 2007 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 31 de julio de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de diciembre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 24 de noviembre de 2014 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el día 25 de septiembre de 1992). |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal de Márcio Antônio Maia de Souza (en adelante la “supuesta víctima” o el “Sr. Souza”) y de sus familiares, puesto que la supuesta víctima fue asesinada por agentes estatales. Además, alega que el Estado brasileño violó los derechos a la honra y a la dignidad personal y a la protección judicial, en la medida en que fue omiso en relación con las noticias sobre el homicidio del Sr. Souza y sobre las situaciones de violencia sufridas por él y sus familiares, que además de haber investigado de manera satisfactoria los hechos, no se ha juzgado ni condenado a los responsables, habiendo impunidad.
2. Sustenta que, a las 3:30 p.m. del día 1 de noviembre de 1995, cuando la supuesta víctima llegaba a la casa de sus familiares, en el Morro do Salgueiro, en la ciudad de Río de Janeiro, fue interpelada por miembros de la policía militar que incursionaban en la comunidad buscando a un forajido. Al percibir la llegada del Sr. Souza, los policías quisieron ingresar a la residencia de sus familiares suponiendo que él estaría relacionado con el forajido. Pidiéndoles en forma oral que no entraran, el Sr. Souza fue baleado por los policías con un disparo de fusil a quemarropa. Inmediatamente, los mismos policías lo colocaron en un vehículo, afirmando que lo llevarían al Hospital do Andaraí. Entretanto, la peticionaria afirma que eso nunca ocurrió puesto que los familiares de la supuesta víctima se dirigieron al Hospital y no lo encontraron. Al respecto, alega que a las 7:10 p.m., los policías registraron el hecho en la 19ª Delegacía de Policía, y que a las 7:50 p.m., el cuerpo del Sr. Souza fue entregado al Hospital, apenas en calzoncillos, sin calzado, ni pantalones, camisa, reloj pulsera, cinto, documentos, tarjetas de crédito y sin los R$1.600 (mil seiscientos reales) que portaba en el momento del disparo. Finalmente, alega que a las 8:00 p.m., se les informó a los familiares de la supuesta víctima, sobre su muerte y el paradero de sus restos mortales.
3. La parte peticionaria afirma que la Sra. Regina Célia da Rocha Maia (en adelante la “Sra. Maia”), madre del Sr, Souza, notificó sobre los hechos a la Secretaría de Estado de Seguridad Pública del estado de Río de Janeiro y que, a partir de entonces, los familiares de la supuesta víctima comenzaron a sufrir atentados y a recibir amenazas. Por ejemplo, indica que al día siguiente de presentada la denuncia, la casa de la suegra de la supuesta víctima fue invadida por policías que rompieron los muebles y amenazaron a los presentes para que retiraran la denuncia; además de este hecho, el seguro de vida del Sr. Souza fue cobrado por una persona desconocida; en 1997, la casa de la Sra. Maia recibió una ráfaga de disparos de ametralladora, lo cual la obligó a abandonar la ciudad de Río de Janeiro y mudarse a Cambuquira, en el estado de Minas Gerais. Además, la hermana de la supuesta víctima, la Sra. Cláudia, fue amenazada por los policías militares en 1998, cuando estaba embarazada; los policías hurgaron su automóvil, retirando sus asientos, supuestamente a fin de encontrar drogas y al final, afirmaron que esto lo hacían de esta forma para asustarla porque lo que querían realmente era matar a su madre. Asimismo, alega que, en 2002, fueron identificados gastos y cargos desconocidos en la tarjeta de crédito de la supuesta víctima por un monto de R$7.000,00 (siete mil reales). Finalmente, la peticionaria indica que, debido al trauma, la Sra. Maia fue obligada a abandonar su profesión de psicóloga.
4. Alega que, en 1996, fue iniciada una investigación policial, en la 9ª Delegacía de Policía del municipio de Río de Janeiro, para investigar el homicidio de la supuesta víctima, y en esa investigación fue identificado como principal sospechoso de haber disparado al Sr. Souza, el policía militar César Araújo Bastos. Afirma que solamente dos años después, en 1998, la Policía Civil concluyó la investigación, afirmando que los involucrados actuaron “cumpliendo estrictamente su deber legal”. Sustenta que la pericia fue deficiente y que por esa razón no continuó la investigación. Alega que el Ministerio Público solicitó el archivo de la investigación policial. Finalmente, alega que el procedimiento se encuentra archivado y que en ningún momento se les permitió a los familiares el acceso a la documentación de la investigación.
5. Por su parte, el Estado alega que el caso fue satisfactoriamente investigado puesto que, la Delegada de la 19ª Delegacía de Policía, responsable por la investigación, se presentó al Hospital Andaraí la noche del fallecimiento de la supuesta víctima, cuando tomó conocimiento del Boletín Médico 151, donde se registraron las lesiones causadas a la supuesta víctima. En consecuencia, se determinó, el 16 de noviembre de 1995, llevar a cabo una investigación policial. Afirma que la investigación incluyó la prueba pericial de las armas de fuego, los exámenes cadavéricos, el análisis de antecedentes penales, las intimaciones a los familiares y amigos para que aportaran información, entre otros asuntos. Además, alega que, en forma concomitante, el 6º Batalhão de Polícia Militar (en adelante el “6º BPM”) del Estado de Río de Janeiro inició un procedimiento administrativo para analizar la conducta de los policías involucrados en el homicidio del Sr. Souza. El 17 de abril de 1996, el 6º BPM concluyó que la operación militar fue legal y oportuna; que el Sr. Souza disparó contra los policías con una pistola de calibre .45 y que, por lo tanto, los policías actuaron en legítima defensa, utilizando “medios moderados” para defender sus vidas; que hay un registro de antecedentes penales en contra del Sr. Souza por “lesión corporal”, “porte ilegal de armas”, y “vagancia”. El Estado alega que el Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro ordenó un procedimiento para investigar la presencia de un delito doloso, contra la vida, practicado por un militar contra un civil, concluyendo en un excluyente de licitud, la legítima defensa, lo cual requirió, el 8 de julio de 2004, el archivo de la investigación policial y la entrega de la documentación de la investigación al Poder Judicial. Afirma que el Juez designado ordenó el archivo de la investigación policial el 4 de noviembre de 2004.
6. Según el Estado, no se agotaron los recursos internos, porque el archivo de la Investigación Policial no implica la formación de cosa juzgada y que el surgimiento de nuevos hechos permite sacar del archivo la investigación policial y el procedimiento investigativo. Además, argumenta que no fue observado el plazo de seis meses, ya que la petición fue presentada once años y un mes después de la fecha de los hechos. Asimismo, indica que adoptó medidas para combatir la violencia, así como políticas nacionales en el área de seguridad pública, con la creación, en 2010, de la Estrategia Nacional de Justicia y Seguridad Pública para coordinar y articular acciones para combatir la violencia junto a los órganos responsables por la seguridad pública; la eliminación de la subnotificación de los delitos de homicidio; la conclusión de todas las investigaciones y procedimientos que investigan homicidios dolosos cometidos hasta el 31 de diciembre de 2007; el ofrecimiento del pronunciamiento en todas las acciones penales por crímenes de homicidio instruidas hasta el 31 de diciembre de 2008; el juicio de las acciones penales relativas al homicidio doloso ocurridas hasta el 31 de diciembre de 2007; el mejoramiento del programa de protección a las víctimas, testigos y declarantes especiales, de forma de aumentar el número de estados adherentes, con el aumento del número de personas asistidas y reducción del número de casos de abandono del programa”.

**VI. ANÁLISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que la presente petición trata de una excepción al plazo de seis meses y al agotamiento de los recursos internos, debido a la imposibilidad de acceder a los recursos internos y a la demora injustificada para la decisión final sobre el caso, teniendo presente que desde el asesinato de la supuesta víctima y el archivo de la investigación pasaron más de nueve años. A su vez, el Estado argumenta que no se agotaron los recursos internos puesto que el archivo de la investigación policial no implica la formación de cosa juzgada y se podría haber solicitado el retiro del expediente del archivo, y que no se ha observado el plazo de seis meses, porque la petición fue presentada once años y un mes después de ocurridos los hechos.
2. En situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. [[4]](#footnote-5) En el presente caso, la Comisión observa que el día 4 de noviembre de 2004, el poder judicial, a pedido del Ministerio Público, archivó la investigación policial. Tal decisión, diferente a lo alegado por el Estado, no posee el carácter de cosa juzgada, siendo permitido retirar el caso del archivo solo ante la presentación de nuevas pruebas y en base a la solicitud del Ministerio Público, conforme a la Súmula No. 524[[5]](#footnote-6) del Supremo Tribunal. No obstante, la parte peticionaria no pugna por la presentación y apreciación de nuevas pruebas, sino por una nueva apreciación de las pruebas ya presentadas, razón por la cual está impedida de solicitar el retiro del caso del archivo. Además, la Comisión observa que, conforme al artículo 100 del Código de Proceso Penal[[6]](#footnote-7), la presentación al Poder Judicial de una denuncia por un crimen contra la vida tiene carácter público, o sea, se trata de una acción penal incondicionada cuya competencia es exclusiva del Ministerio Público. Por lo tanto, una vez que el Ministerio Público requirió el archivo de la investigación y este requerimiento fue concedido por el Poder Judicial, no le fue permitido a la parte peticionaria agotar otros recursos. Por lo tanto, la excepción está contenida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana.
3. Además, la Comisión observa que a los familiares de la supuesta víctima se les impidió recurrir la decisión por la cual se archivó la investigación policial y que tampoco pudieron solicitar su retiro del archivo, porque están impedidos por la legislación brasileña. En circunstancias como ésta, la Comisión considera que, sin juzgar anticipadamente el mérito y como lo hizo en casos de naturaleza similar[[7]](#footnote-8), resulta aplicable a la presente petición, la excepción al agotamiento referida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana. De conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento, en los casos en que se apliquen las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la Comisión deberá considerar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, observando la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En este caso, la Comisión observa que la petición fue presentada el 10 de enero de 2007, habiendo transcurrido casi 10 años desde el homicidio de la supuesta víctima y cerca de dos años después de la fecha de decisión del archivo de la investigación. De modo que, tomando en cuenta las particularidades del caso, la complejidad para el análisis de los documentos, y teniendo a la vista los efectos del archivo que continúan hasta hoy, con respecto a los familiares de la supuesta víctima, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que se ha cumplido el requisito con relación al plazo, de conformidad con los términos contenidos en el artículo 46.2.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que la presente petición incluye alegatos con respecto al homicidio de Márcio Antônio Maia de Souza con tiros de fusil por la policía militar en el Morro do Salgueiro, en la ciudad de Río de Janeiro, el 1 de noviembre de 1995. Asimismo, que incluye denuncias de atentados violentos sufridos por los familiares del Sr. Souza en los años siguientes, así como con respecto a la omisión del Estado brasileño que, aunque tuviese conocimiento de los hechos decidió archivar la investigación policial que señalaba la responsabilidad penal de los policías militares.
2. A la luz de estas consideraciones y después de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio sobre el mérito, porque los hechos alegados, de ser corroborados como ciertos, pueden caracterizar violaciones a los derechos protegidosen los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión señala que reservará el análisis de las medidas alegadas por el Estado para la etapa del análisis sobre el mérito.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admitida La presente petición con relación a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos); y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis sobre el mérito; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2018. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemana Bernal de Trotiño, y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familiares. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-5)
5. Súmula No. 524 del Supremo Tribunal Federal. Archivada la investigación policial, por orden del juez, a pedido de la fiscalía, no puede ser iniciada una acción penal, sin nuevas pruebas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 100 – La acción penal es pública, salvo cuando la ley expresamente la declara privativa del ofendido.  [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 82/18. Petición 551-07. Admisibilidad. Alcides Espinosa Ospino y otros. Colombia. 10 de julio de 2018, párr 15. [↑](#footnote-ref-8)